



Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali - Valle

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Referencia:

| | |
|------------|---|
| Radicación | 76001333301320190008400 |
| Medio | REPARACION DIRECTA |
| Demandante | HAROLD ANDRES PANTOJA Y OTROS |
| Dddos | MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS |
| Actuación | CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LA COMPAÑÍA SAN AGUSTIN GROUP S.A |

FRANCISCO RIVERA ROJAS, mayor de edad, identificado con C.C No. **76.296.100**, abogado titulado, con T.P # **93.666** del C.S de la J, litigando en nombre y representación de la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A**, persona jurídica de derecho privado, identificada comercialmente con Nit # **900248536-6**, representada por **EFRAIN ALBERTO ARCOS BENAVIDES**, mayor de edad, identificado con C.C No. **4.627.597**, conforme el certificado de existencia y representación que se anexa, dentro de los oportunos términos me permito **CONTESTAR**, en este mismo escrito – artículo 64¹ C.G.P-, la demanda de la referencia y el llamamiento en garantía que a mi representada se ha efectuado. A lo anterior procedo, a tono con lo dispuesto en el artículo 175² del Cpaca:

¹ **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

² **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. <Numeral modificado por el artículo 3Z de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

1.- ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- A través de apoderado judicial, los demandantes **HAROLD ANDRES PANTOJA RODRÍGUEZ, XIMENA CASTRO LABIO, ZARA PANTOJA CASTRO, TATIANA PANTOJA CASTRO, ANDRES FELIPE PANTOJA CASTRO, MARIANGEL PANTOJA CASTRO, LIGIA AMPARO LABIO SÁNCHEZ; MIGUEL ANTONIO CASTRO SOTO; MYRIAM RODRÍGUEZ CALVO, LAURENS PANTOJA RUIZ, JENNI FER CASTRO LABIO y LUZ MARINA LABIO SÁNCHEZ** accionaron por el sendero del medio de control de REPACION DIRECTA contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LUIS ARBEY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO USECHI PEÑA, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A y COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA.**

La demanda principal busca se declare administrativamente responsables a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los perjuicios que dicen haber sufrido tras un accidente de tránsito que sufrió **Zara Pantoja Castro y Luz Marina Labio Sánchez**, el cual habría tenido lugar el 9 de enero de 2017, hacia las 19:00 horas, en momentos en que, según la demanda, intentaban cruzar de occidente a oriente la vía Cali- Popayán, en el sector conocido como Bonanza, en Jamundí – Valle del Cauca.

1.2.- En un principio, el libelo fue inadmitido, por auto de 289 del 22 de mayo de 2019.

1.3.- Superadas las falencias, por auto 601 del 13 de septiembre de 2019, el estrado admitió el trámite.

1.4.- Al descorrer el traslado, la demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, formuló llamamiento en garantía, entre otras, a la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Notas de Vigencia

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

1.5.- Por auto 361 de 09 de mayo de 2025, el despacho admitió el llamamiento en garantía se hizo la demanda **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, a la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A.**

1.6.- El 17 de mayo de 2025, esta representación reportó al despacho el poder para actuar como apoderado de la llamada SAN AGUSTIN GROUP S.A, lo mismo que notificó el correo electrónico contacto@riverarojasabogado.com como el único canal electrónico para notificaciones dentro del proceso. Como evidencia de este aserto, están **los documentos electrónicos contenidos en los archivos 100, 101 y 102 del cuaderno principal.**

2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1.1- Sobre el hecho primero.

Este hecho **no le consta** a mi presentada, correspondiendo a la parte demandante, demostrarlo con pruebas legal, regular, y oportunamente allegadas a los autos.

La razón del no conocimiento dice relación con el hecho de que, mi representada, ni directa ni indirectamente ha tenido conocimiento de las circunstancias en que habría tenido lugar el acontecer fáctico descrito.

2.1.2.- Sobre el hecho Segundo.

Este hecho **no le consta** a mi presentada, correspondiendo a la parte demandante, demostrarlo con pruebas legal, regular, y oportunamente allegadas a los autos.

Lo anterior en razón a que mi representada, ni directa ni indirectamente ha tenido conocimiento de las circunstancias en que habría tenido lugar el acontecer fáctico descrito.

2.1.3.- Al hecho tercero.

Este hecho **no le consta** a mi presentada, correspondiendo a la parte demandante, demostrarlo con pruebas legal, regular, y oportunamente allegadas a los autos.

La razón del no conocimiento es que, a mi representada, no le consta la velocidad en que podría haber transitado el conductor del vehículo de placas TMO354, si iba o no en contravía, si en la berma había obstáculos, y si había o no iluminación.

2.1.4.- Al hecho cuarto.

No es técnicamente un hecho.

Es una apreciación que trae la demanda, y que más podría ser un fundamento jurídico para atribuir responsabilidad al MUNICIPIO DE JAMUNDI, y que exonera a la entidad que represento, en razón a que no tiene la competencia/deber de iluminar las vías.

2.1.5.- Al hecho quinto.

No es técnicamente un hecho un hecho.

Es una apreciación que trae la demanda, y que más podría ser un fundamento jurídico para atribuir responsabilidad al INVIAS, pero no a la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A.

2.1.6.- Al hecho sexto.

No es técnicamente un hecho.

Es una apreciación que trae la demanda, y que más podría ser un fundamento jurídico para atribuir responsabilidad a la ANI, pero no a la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A.

2.1.7.- Al hecho séptimo.

Este hecho **no le consta** a mi presentada, correspondiendo a la parte demandante, demostrarlo con pruebas legal, regular, y oportunamente allegadas a los autos.

Lo anterior porque se trata de apreciaciones de la demanda sobre el fenómeno de las concausas, y de actuaciones procesales penales, respecto de las cuales, la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A no ha conocido.

2.1.8.- Al hecho octavo.

Este hecho **no le consta** a mi presentada.

Lo dicho, en razón a que será la parte demandante la que demuestre la existencia del dictamen médico legal de medicina legal, y la judicatura la que valore ese medio de prueba, juntamente con las demás probanzas.

2.1.9.- Al hecho noveno.

Este hecho **no le consta** a mi presentada.

Lo dicho, en razón a que será la parte demandante la que demuestre la existencia del dictamen médico – laboral de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y la judicatura la que valore ese medio de prueba, juntamente con las demás probanzas.

2.1.10.- Al hecho diez.

Este no es técnicamente un hecho.

Lo dicho, en razón a que se trata de una valoración que hace la demanda, la cual es ajena a la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A.

2.1.11.- Al hecho once.

Este hecho **no le consta** a mi presentada.

Lo dicho, en razón a que la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A desconoce totalmente las circunstancias en que se encuentran las personas afectadas.

2.1.12.- Al hecho doce.

Este no es técnicamente un hecho.

Lo dicho, en razón a que se trata de una valoración que hace la demanda, la cual es ajena a la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A.

2.1.3.- Al hecho trece.

Este hecho **no le consta** a mi presentada.

Lo dicho, en razón a que la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A desconoce totalmente las circunstancias en que se desarrollan las relaciones afectivas entre los demandantes y sus familiares.

2.1.14.- Al hecho catorce.

Este hecho **no le consta** a mi presentada.

Lo dicho, en razón a que la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A desconoce la situación jurídica del vehículo de placas TMO354, y de la empresa TRANSUR.

2.1.15- Al hecho quince.

Se acepta.

2.1.16.- Al hecho dieciséis.

Este no es técnicamente un hecho.

Es una aspiración de la parte demandante.

2.2 UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La llamada en garantía, sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A, se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe ningún deber legal o contractual de reembolsar total o parcialmente el pago al que la llamante Organización Terpel S.A. llegare a ser condenada dentro del proceso de la referencia.

2.3.- FUNDAMENTACION LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA.

Como argumento defensivo central, la llamada sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A propone la excepción de **CONCURRENCIA DE CULPAS DE TERCEROS, E INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA SOCIEDAD SAN AGUSTIN GROUP S.A.**

Los hechos factuales que motivan la demanda están relatados en la demanda en los siguientes términos:

Primero. El pasado 9 de enero de 2017, siendo alrededor de las 19:00 horas, la Señora LUZ MARINA LABIO SÁNCHEZ, quien se encontraba en compañía de los Señores FREDDY RODRIGUEZ MEDINA y PEREGRINO LABIO FERNANDEZ, y la

menor ZARA PANTOJA CASTRO, se disponían a cruzar en sentido de occidente a oriente, la vía que conecta las ciudades de Cali y Popayán, en el sitio en el que esta se cruza con la carretera de ingreso a Bonanza y con aquella por la que se ingresa al Club de la Policía. Al cruzar el carril de sentido Cali – Popayán, contaron con la fortuna que el conductor de un vehículo particular se detuvo sobre la vía para que ellos pudieran atravesarse con seguridad, a lo que procedieron atendiendo que el carril de sentido Popayán – Cali en ese momento no era transitado. No obstante, por el carril sentido Cali – Popayán se desplazaba a lo lejos el Señor LUIS ARBEY GONZALEZ RODRIGUEZ, conduciendo el rodante placado TMO 354, quien al ver el automotor particular atravesado en la carretera, y, a los peatones literalmente en medio de esta, en lugar de detenerse, incrementó aún más la alta velocidad con la que transitaba, introduciéndose en el carril de sentido Popayán – Cali (para esquivar el vehículo detenido que daba paso a los peatones), maniobrando en sentido contrario al de este (contravía), de tal suerte que al ingresar nuevamente al carril por el que conducía inicialmente, no se percató que junto a la dama y los caballeros que se encontraban en mitad de la vía, estaba la menor ZARA PANTOJA CASTRO, de modo que con su maniobrar la arrollo dejándole gravemente lesionada, al igual que a la Señora LUZ MARINA LABIO SÁNCHEZ.

Si mal no entendemos de la confusa redacción, se tiene que el 09 de enero de 2017, a eso de las 19:00 horas, en el sector de Bonanza – Jamundi, aprovechando que un vehículo particular se detuvo para darles paso, la señora LUZ MARINA LABIO SANCHEZ, guiando a la menor ZARA PANTOJA CASTRO, intentó atravesar la vía Cali-Popayán, alcanzando a avanzar hasta la mitad de la vía, pero a la vez, en ese mismo sentido, otro vehículo de placas TMO354 que venía detrás del que se había detenido, intentó esquivarlo, pero al retomar el carril, arrolló a las citadas femeninas, causándoles graves heridas.

Así entendido el acontecer factual, **pronto se advierte que estamos frente a una concurrencia de culpas, que involucran, al conductor de la buseta de Placas TMO354 y la señora LUZ MARINA LABIO SANCHEZ.**

Efectivamente, si se llegare a demostrar que la buseta transitaba a una velocidad por encima de la permitida en esa vía, a esa hora, habría una culpa imputable a título de imprudencia del conductor del rodante referido, la cual concurre con la imprudencia de la señora LUZ MARINA LABIO SANCHEZ, quien también, imprudentemente, trata de atravesar esa carretera, sin la precaución del caso, tanto más, cuanto que, esta señora pretendía atravesar la transitada vía con una persona menor de edad, ZARA PANTOJA CASTRO

No existe culpa de la llamada en garantía **CONSTRUCTORA RAMÍREZ INGENIEROS S.A.S** y menos de la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A** porque, de los hechos de la demanda, se desprende con claridad, que es la concurrencia de culpas del conductor de la buseta de placas TMO354 – **posible exceso de velocidad-** y de la señora LABIO SANCHEZ **-imprudencia al pretender atravesar la vía, sin asegurarse de que no transitaban otros vehículos que pudieran hacerle daños-**.

En este caso, sin duda, la señora LUZ MARINA LABIO SANCHEZ se expuso imprudentemente, y expuso a la menor, al peligro; y el conductor del vehículo TMO354, con absoluta imprudencia, terminó arrollando a las ciudadanas, que infortunadamente, también pretendían atravesar sin el cuidado debido.

Reza de vieja data el aforismo que quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño, debe repararlo integralmente al lesionado o a sus sucesores.

Con fundamento en este postulado, el legislador consagró, entre otras, la acción de responsabilidad civil extracontractual, dirigida a indemnizar al lastimado, cuyo elemento distintivo radica en que entre el autor del menoscabo y éste no media un vínculo generador de precisas y anteladas obligaciones. Con el objeto de tejer un manto de protección a favor del perjudicado, la jurisprudencia patria, apoyada en el artículo 2356 ib., ha elaborado una teoría en torno a las denominadas “actividades peligrosas”, según la cual cuando el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación de esta naturaleza, la culpa se presume y fruto de esta ventaja probatoria, el afectado queda relevado de probarla. En forma correlativa, al causante del quebranto le corresponde liberarse mediante la prueba de la ocurrencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, “culpa exclusiva de la víctima” o el hecho de un tercero.

El conductor del vehículo TMO354 ejecutaba una actividad peligrosa, que le imponía absoluta prudencia, y a juzgar por los hechos, de demostrarse que transitaba a una velocidad no permitida, comprometió su responsabilidad en el hecho, y por tanto, de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA**, afiliadora del vehículo.

La que si está exenta de cualquier responsabilidad, es precisamente la sociedad SAN AGUSTIN GROUPO S.A, que por sí misma, ni por medio de sus agentes ha causado daño alguno.

Se entiende que concurren culpas o que existe concurrencia de culpas en un accidente de tráfico **cuando el propio perjudicado también contribuye a la producción del accidente o a la agravación del resultado** lesivo en general.

Esto implica que se den casos en que, incluso habiendo un único responsable del accidente haya una **conducta, acción u omisión del lesionado que contribuya agravando los daños sufridos** a raíz del accidente o generando otros.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia de abril siete (07) de dos mil once (2011), proferida dentro del radicado 52001-23-31-000-1998-00349-01 (19256), en punto de la concurrencia de culpas, dijo:

Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada cocausalmente en la producción de la cadena causal. Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la acusación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

La inexistencia del deber de indemnizar a cargo de SAN AGUSTIN GROUP S.A deviene inocultable, si se tiene en cuenta que, dentro de las relaciones que se establecen en la vinculación que a título de llamada en garantía ha hecho la sociedad TERPEL S.A, se trata de que aquella es solo Usufructuante de un contrato de usufructo. No hubo acción u omisión por parte de SAN AGUSTIN GROUP S.A, que pudiera calificarse como imprudencia o negligencia causantes de un daño antijurídico que deba indemnizar. Se reitera, de acuerdo con el planteo de la demanda, es el

conductor del vehículo de placa TMO354 y la propia víctima, las que concurren con su imprudencia a la acusación del daño.

3. CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARIANTIA

3.1.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SUS FUNDAMENTOS

La organización TERPEL S.A hace LLAMAMIENTO EN GARANTIA a mi presentada sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A, exponiendo como fundamentos, los siguientes:

3.1.1.- Que, dentro del proceso de la referencia, a la Organización Terpel S.A. se le pretende atribuir responsabilidad, porque la berma del lado de la vía en el que se encontraban las víctimas en el instante previo al hecho accidental “se encontraba ocupada por barricadas y otros obstáculos que incluso abarcaban parte del carril, **encerrando la obra civil que se adelantaba para ubicar una estación de servicio perteneciente a la Organización Terpel S.A...**”

3.1.2.- Que la obra no es de propiedad ni fue ejecutada por la Organización Terpel S.A, ya que la misma pertenece a **SAN AGUSTIN GROUP S.A** y era de su entera responsabilidad, tal como da cuenta de ello, el Contrato de Usufructo celebrado mediante Escritura Pública No. 4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá. Esto, según las **cláusulas primera** -objeto del contrato-, **decima novena** -limitación de la responsabilidad-, **numeral 11 de la cláusula vigésima** -condiciones especiales del contrato de usufructo--

3.1.3.- Indica el llamamiento que,

“Si bien en la última cláusula citada se menciona que tanto San Agustin Group S.A.S. en su calidad de Usufructuante como Organización Terpel S.A. en calidad de Usufructuario se obligaban de manera conjunta a la construcción de los carriles de acceso de la Estación de Servicio, cabe aclarar que dicha obligación respecto de mi procurada era simplemente monetaria, más no de responsabilidad por la ejecución de la obra.

Tan es así que la autorización y/o licencia para adelantar la construcción de los mencionados carriles fue concedida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de manera exclusiva a San Agustin Group.

Por otra parte, la puesta en marcha de la obra (Construcción de la Estación de Servicio y Carriles de Acceso) estuvo a cargo de la Constructora Ramírez Ingenieros S.A.S, habida cuenta que la

Organización Terpel S.A. no tiene como objeto y no se dedica a la ejecución de obras civiles.”

3.1.4.- Agrega el llamamiento que,

“..cualquier atribución de responsabilidad por la ejecución de la referida obra y sus señales preventivas (barricadas), no podrá ser asumida por la Organización Terpel S.A, ya que ella actúa como usufructuaria del Lote y de la Estación de Servicio Bonanza construida (uso y goce). Quien tiene la disposición y propiedad del lote como de la citada Estación es San Agustín Group S.A, y quien ejecutó la obra, insisto, fue Constructora Ramírez Ingenieros S.A.S.

Así que son ellos los que eventualmente están llamados a responder o reembolsar, todo aquello que, en virtud de un fallo desfavorable a los intereses de mi procurada, declare pagar a quienes fungen como demandantes en este proceso...”.

3.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3.2.1.- El llamamiento en garantía que nos convoca a instancias de TERPEL S.A, pretende que dentro mismo proceso donde esta ha sido demanda, se resuelva la controversia que surge entre la llamante **TERPEL S.A** y la llamada **SAN AGUSTIN GROUP S.A**, en torno a la existencia o no del deber contractual (contrato de usufructo celebrado mediante Escritura Pública No. 4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá) de reembolsar total o parcialmente el pago al que la llamante Organización Terpel S.A. llegare a ser condenada.

3.2.2.- Ciertamente, por Escritura Publica 4.308 de 13 de septiembre de 2016, la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A aquí llamada en garantía, suscribió en calidad de USUFRUCTUANTE con la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, en condición de USUFRUCTUARIA un contrato de USUFRUCTO por 20 años, siendo objeto del mismo, un predio denominado lote # 4B, ubicado en el municipio de Jamundí Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria 370-832745 de propiedad de la Usufructuante, y cuyos linderos, descripción y cabida se encuentran en el referido instrumento público. con El fin de ese contrato es constituir derecho de usufructo sobre el lote, y en ejecución de este, la usufructuaria TERPEL pudiera construir y operar, por si, o por un tercero, una estación de servicio automotriz, y sus zonas y actividades complementarias.

3.2.4.- No es cierto, como lo plantea la llamante TERPEL S.A, que la Usufructuante sociedad SAN AGUSTIN GROUP sea la responsable de la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración, pues, según el numeral 11 de la cláusula VIGESIMA que contiene las condiciones especiales del contrato de usufructo, la obligación de construir esas obras es conjunta:

11. Con la suscripción del presente contrato, EL USUFRUCTUANTE y EL USUFRUCTUARIO se obligan de manera conjunta a construir los carriles de accesos (aceleración y desaceleración) de la estación de servicio automotriz que se construirá en EL INMUEBLE, para lo cual, deberán dar pleno cumplimiento a las especificaciones y lineamientos que para el efecto sean entregados por TERPEL y la normatividad aplicable a la materia. _____

3.2.5.- De acuerdo con el numeral 12 de la misma **clausula VIGESIMA** del mencionado contrato de usufructo, es la usufructuaria TERPEL S.A la que tenía la obligación de cumplir las condiciones establecidas en la Resolución 1312 d 30 de agosto de 2016, que concedió el permiso respecto de las construcción y mantenimiento de los carriles de aceleración y desaceleración para la EDS Bonanza.

12.EL USUFRUCTUARIO se obliga a dar cumplimiento a las condiciones de mantenimiento señaladas en la Resolución 1312 de fecha 30 de agosto de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante la cual se concedió el permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura vial, para la construcción y pavimentación de los carriles de aceleración y desaceleración para la EDS Bonanza. _____

3.2.6.- Es cierto que la Constructora Ramírez S.A.S tuvo a su cargo la construcción de las obras civiles de los carriles de aceleración y desaceleración de la EDS Bonanza, pero el responsable del Proyecto fue la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, tal como aparece en el ACTA DE INICIO de 07 de octubre de 2016 y de RECIBO Y CIERRE de 12 de julio de 2017, que como pruebas se anexan con este escrito.

4.- PETICION

Con fundamento en lo expuesto, ruego al despacho, que al resolver las relaciones entre la llamada en garantía sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A y la llamante TERPEL S.A, declare que aquella no esta obligada restituir, ni en todo o en parte, la condena que dentro del proceso de la referencia pudiera recibir ésta.

5.- PRUEBAS

5.1.- Documentales que se anexan:

-  ANEXO 5.1.1 ACTA DE INICIO DE OBRAS
-  ANEXO 5.1.2 ACTA DE RECIBO Y CIERRE
-  ANEXO 5.1.3 CERT EXIS Y REP SAN AGUSTIN GROUP S.A
-  ANEXO 5.1.4 PODER FIRMADO RAD 76001333301320190008400
-  ANEXO 5.1.5 CEDULA Y TARJETA ABOGADO FRANCISCO RIVERA ROJAS
-  ANEXO 5.1.6 Resolucion 1312 del 30-08-2016 permiso de ocupación EDS Bonanza

5.2.- Documentales que se solicitan:

Solicito al despacho oficial a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- para que, con destino a este proceso, se sirva remitir, copia íntegra de los antecedentes administrativos y de la Resolución 1312 del 30 de agosto de 2016, por la cual se concedió permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura vial, para la construcción y pavimentación de los carriles de aceleración y desaceleración para la EDS Bonanza, en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

5.3.- Testimoniales que se solicitan.

Ruego citar y hacer complacer al despacho, y recepcionar conforme a derecho al señor **ROBER MONTAÑO**, ubicable en la Carrera 7 # 75-51 de la ciudad de Bogotá, contacto 3175353.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, en razón a que el citado ciudadano fungió como jefe de Ejecución de Proyectos Regional Occidente, en representación de la ORGANIZACION TERPEL S.A, y tuvo a su cargo las obras civiles de la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración de la EDS Jamundí.

5.4.-Interrogatorio de parte.

Ruego citar y hacer comparecer al despacho al Dr. **WILLIAM RAMÍREZ PINEDA**, en calidad de Representante Legal de la Constructora Ramírez Ingenieros S.A.S. para que absuelva el interrogatorio que, sobre los hechos de la demanda, en especial de la construcción de las obras de los carriles de aceleración y desaceleración de la EDS Jamundí.

6.- ANEXOS

6.1.- Escrito separado de EXCEPCIONES PREVIAS.

7.- NOTIFICACIONES

Desde el 17 de mayo de 2025, a las 10:14 a.m., se reportó al despacho, **tal como lo muestran los documentos electrónicos contenidos en los archivos 100, 101 y 102 del cuaderno principal**, como **UNICO** canal electrónico para notificaciones a la llamada en garantía, sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A y al suscrito apoderado, el siguiente correo electrónico:

contacto@riverarojasabogado.com

De la señora Juez, con toda atención,

FRANCISCO RIVERA ROJAS
ABOGADO

C.C. # 76.296.100 -- T. P # 93.66 de C.S. de la J.
DERECHO CONSTITUCIONAL – PENAL – ADMINISTRATIVO
U. AUTONOMA DE MADRID - U. EXTERNANDO DE COLOMBIA – U. DEL CAUCA – USACA
NOTIFICACIONES: contacto@riverarojasabogado.com CONTACTO WHATSAPP: 316-8688128

Copiado:

Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co;
contactenos@jamundi.gov.co;
contacto@eicmanfernando.com;
secretariajuridica@jamundi.gov.co;
cesjuridico2@gmail.com;
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co;
imacias@invias.gov.co;
irv.mac.vil@gmail.com;
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
buzonjudicial@ani.gov.co;
jreina@ani.gov.co;
Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. – Transur S.A.
servicioalcliente@transur.com.co;
secretariadegenrenencia@transur.com.co;
Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A.
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co;
glicitaciones@qbe.com.co;
atencioncliente@zurich.com;
notificaciones.co@zurich.com;
Organización Terpel S.A.
notificaciones@gha.com.co;
infoterpel@terpel.com;
Luis Arbey González Rodríguez
representado por Curador Ad-Litem
rubiojuridicos.andresrubio@gmail.com;
Fernando Useche Peña
representado por Curadora Ad-Litem
ladytatiana.marmolejo@hotmail.com;